

Bogotá D. C.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
E. S. D.

RADICADO: 73001233300020190036600 DEMANDANTE: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUE DEMANDADOS: CONSORCIOS ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN

SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.231.901 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 341.435 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandada **TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S** identificada con NIT. 900.309.836, sociedad intervenida mediante el auto No. 430-013942 del 14 de diciembre de 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades. Por medio del presente escrito me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2017-01-507800 de 2 de octubre de 2017, la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad Triventi Ingeniería S.A.S, identificada con NIT 900.309.836, domiciliada en la ciudad Bogotá, en la calle 142 No. 20-89, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.
2. Una vez adelantado el trámite correspondiente, la Superintendencia de Sociedades decreta la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Triventi Ingeniería S.A.S, y ordena la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, mediante auto No. 430-013942 del 14 de diciembre de 2020.
3. En acta de audiencia de resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto, aprobación del inventario valorado de bienes y fijación de honorarios, surtida el 02 de julio de 2021, quedo expresado:

***“Quinto.** Advertir que tal y como consta en memorial 2020-01-054855 del 26 de febrero de 2021, reposa en el expediente una certificación sobre la inexistencia de activos en cabeza de la concursada.”*

4. Mediante auto No. 427-010670 de fecha 20 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud del artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, ordena la Terminación del proceso de liquidación de la sociedad Triventi Ingeniería S.A.S. y resolvió:

***Primero.** Aprobar la rendición de cuentas finales de gestión de la liquidación, con corte a 30 de junio de 2021, de la sociedad Triventi Ingeniería S.A.S en Liquidación Judicial de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

(...)

***Tercero.** Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad.*

(...)

Sexto. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio de la concursada que proceda a inscribir el presente auto y cancelar la matrícula mercantil.

Séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, oficiar a la Cámara de Comercio del domicilio de la concursada para que inscriban lo resuelto en la presente providencia, una vez se encuentre ejecutoriada.

Octavo. Ordenar a la DIAN del domicilio de la sociedad concursada, que proceda a cancelar el RUT correspondiente, en aplicación de lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 2640 de noviembre 7 de 2013 [orden de autoridad competente]. Líbrese el oficio por parte del Grupo de Apoyo Judicial”

SOLICITUD

En atención a lo anterior solicito a su despacho de la manera más respetuosa, ordenar la terminación del proceso respecto de la sociedad Triventi Ingeniería S.A.S., solicitud fundamentada en lo siguiente:

1. Toda persona jurídica es sujeto de derechos y de obligaciones mientras subsista, término que va desde que se formaliza su constitución hasta se formaliza su liquidación.
2. Es por ello que una vez liquidada, una sociedad no puede ser parte activa dentro de un proceso judicial, dada su incapacidad para ser parte y para contraer obligaciones y derechos producto de la sentencia a emitir.
3. Así mismo, el agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades para adelantar el trámite liquidatorio, el momento de la terminación pierde su capacidad para representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad, en este caso a Triventi Ingeniería S.A.S.
4. Respecto al tema en cuestión, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes sentencias, indicando:

- Sentencia 25174 del 19 de noviembre de 2020. MP. Julio Roberto Piza:

*“De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, **lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica**. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, **extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.**”¹ (Negritas fuera del texto)*

- Radicado 68001-23-33-000-2015-00181-01, sentencia del 25 de enero de 2018, MP. Roberto Augusto Serrato:

¹ Consejo de Estado, Sentencia 25174 del 19 de noviembre de 2020. MP. Julio Roberto Piza

*“...la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios **y la extinción de la persona jurídica-sociedad** [...]»³⁰ y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido del Oficio 2-2015-066650 de 2 de julio de 2015, expedido por el Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, señor Walter Romero Álvarez.*

*Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. **Nótese como el artículo 53 del CGP³² reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.**”
²(Negrillas fuera del texto)*

5. Visto lo anterior, no existe mérito ni fundamento para la comparecencia de la sociedad Triventi Ingeniería S.A.S. en el proceso de la referencia, dada su ausencia de capacidad para ser parte.
6. Por otro lado, tal como quedó expresado en el auto de terminación del proceso liquidatorio, no hubo lugar a adjudicación alguna dada la inexistencia de activos en cabeza de la sociedad, situación que además de lo ya planteado, le impediría a la sociedad (inexistente) cumplir con una obligación derivada de una sentencia judicial.

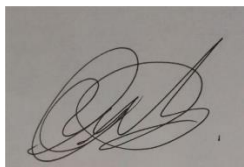
Por todo lo anterior, solicito señor juez se acceda a la petición objeto de la presente, y se termine el proceso respecto de la sociedad Triventi Ingeniería S.A.S.

ANEXOS

1. Auto No. 430-013942 del 14 de diciembre de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Acta de audiencia de fecha 02 de julio de 2021.
3. Auto de terminación No. 427-010670 de fecha 20 de agosto de 2021.

Del señor Juez,

Con el acostumbrado respeto,



SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO
C.C. 1.010.213.901 de Bogotá.
T.P. 341.435 C.S. de la Judicatura.

² Consejo de Estado Radicado 68001-23-33-000-2015-00181-01, sentencia del 25 de enero de 2018, MP. Roberto Augusto Serrato



Al contestar cite el No. 2020-01-633417

Tipo: Salida Fecha: 14/12/2020 09:29:12 AM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 900309836 - TRIVENTI INGENIERIA Exp. 71491
Remitente: 430 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION B
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-013942

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Triventi Ingeniería S.A.S

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Termina proceso de reorganización e inicia liquidación judicial.

PROMOTOR

Carlos González Vargas

EXPEDIENTE

71491

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2017-01-507800 de 2 de octubre de 2017, esta Superintendencia admitió a la sociedad Triventi Ingeniería S.A.S, identificada con NIT 900.309.836, domiciliada en la ciudad Bogotá, en la calle 142 No. 20-89, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.
2. Con memoriales 2018-01-074623 de 01 de marzo de 2018 y 2017-01-545740 de 24 de octubre de 2017, el promotor remitió: (i) el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y, (ii) el inventario de bienes, respectivamente.
3. De los proyectos e inventarios relacionados se surtió el respectivo traslado mediante radicados 2018-01-218598 y 2018-01-218599. Las objeciones presentadas fueron puestas en conocimiento de las partes, para que ejercieran su derecho de contradicción.
4. A través de Auto 2020-01-315670 de 3 de julio de 2020, este Despacho decretó la etapa de pruebas.
5. Mediante Auto 2020-01-344528 de 16 de julio de 2020, este Despacho convocó a la Audiencia de resolución de objeciones y calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto para el día 30 de julio de 2020.



6. En la decisión proferida en audiencia el 30 de julio de julio de 2020, que consta en Acta 2020-01-384246, se advirtió a la sociedad en concurso que a partir de la ejecutoria de dicha providencia comenzaba a correr el término para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual sería de cuatro (04) meses, sin perjuicio de que las partes pudieran celebrarlo en un término inferior.
7. Que, vencido el término para presentar el acuerdo, esto es, el 30 de noviembre de 2020, la sociedad concursada no allegó el acuerdo de reorganización según se pudo verificar en el sistema de gestión documental de esta entidad.
8. A través de memorial 2020-01-625189 de 7 de diciembre de 2020, el promotor informó que la sociedad en concurso no alcanzó a tramitar la presentación de sus acreencias al no poder proyectar un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones. En atención a lo expuesto solicitó que se aplique lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006 cuando se presenta este tipo de situaciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, señala que el proceso de liquidación judicial iniciará por (i) incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999; (ii) o las causales de liquidación judicial inmediata prevista en la presente ley.
2. Por su parte el artículo 49.1 del régimen de insolvencia señala como causal de apertura del proceso de liquidación inmediata: “1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.”
3. El decreto 560 de abril de 2020, proferido por el presidente de la República de Colombia, mediante el cual adoptó medidas transitorias especiales en materia de procesos de Insolvencia, en el marco del Estado de emergencia, social y ecológica, suspendió a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación.
4. El Decreto 842 de 13 de junio de 2020, indicó que con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación (...) en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación del liquidador se hará en providencia separada.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, el promotor informó que la sociedad en concurso no logró llegar a un acuerdo con los acreedores por esta razón solicitó que se aplique lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, en consecuencia, el Despacho dará por terminado el proceso de reorganización y decretará la liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización B,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Triventi Ingeniería S.A.S., - en reorganización, y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, identificada con NIT 900.309.836, domiciliada en la ciudad Bogotá, en la calle 142 No. 20-89.

Segundo. Advertir que, en consecuencia, la sociedad ha quedado en estado de liquidación judicial y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en liquidación judicial*”.



Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz o controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Designar como liquidador de la sociedad de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Joan Sebastián Márquez Rojas
Cédula de Ciudadanía	1.094.879.565
Contacto	Dirección: Carrera 13 # 42-36 oficina 402 Ciudad: Bogotá D.C Teléfono: 9277478 Celular: 3164913384 Email: sebastian.marquez@outlook.com

Quinto. En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. La inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad concursada.

Sexto. Advertir que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del D.U.R. 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018 y 065 de 2020.

Séptimo. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1. del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas en ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Octavo. Advertir que los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Noveno. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de la justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100–000004 del 26 de septiembre de 2018, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo



intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo primero. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades establecidas en el artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Décimo segundo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, está imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo tercero. El proceso inicia con un activo de \$ 14.063.671.000 de acuerdo a los estados financieros reportados a 31 de diciembre de 2018. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo cuarto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados, advirtiendo que las decretadas en el auto de apertura del proceso de reorganización continúan vigentes.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo quinto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Décimo octavo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.



Décimo noveno. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo: Ordenar al liquidador designado, que para efectos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, valore las pruebas aportadas con las reclamaciones crediticias y las acciones ejecutivas que obran en el proceso de reorganización. Lo anterior, sin perjuicio de las cargas que deben ejercer los acreedores en el proceso de liquidación judicial, respecto a que las reclamaciones y pago de pasivos en el mencionado proceso, deberán sujetarse a los términos y etapas previstos en la ley.

Vigésimo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo primero. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Vigésimo séptimo. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuestos en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá



remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Vigésimo octavo. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo noveno. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la ley 1116 de 2006.

Trigésimo. Ordenar al ex representante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 – Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste del patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el ex representante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Trigésimo primero. Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

Trigésimo quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones



necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo sexto. En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo séptimo. El liquidador designado, deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo octavo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Trigésimo noveno. Advertir que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance de la misma.

Cuadragésimo primero. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Cuadragésimo segundo. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo tercero. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo cuarto. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo



2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

Cuadragésimo quinto. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Cuadragésimo sexto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso de liquidación judicial de la sociedad en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo noveno. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente proceso de Liquidación al Grupo de Procesos de Liquidación B.

Notifíquese y cúmplase.

Bethy E. G.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ

Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización B

TRD: ACTUACIONES

Rad. 2020-01-248564, 2020-01-386065, 2020-01-348739
2020-01-406187, 2020-01-583066, 2020-01-625189, 2020-05-002449



Al contestar cite el No. 2021-01-436948

Tipo: Salida Fecha: 02/07/2021 10:18:54 AM
Trámite: 17824 - ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJE
Sociedad: 900309836 - TRIVENTI INGENIERIA Exp. 71491
Remitente: 427 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 427-008312

ACTA

TRIVENTI INGENIERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

FECHA	2 de julio de 2021
HORA	9.00 a.m.
CITACIÓN – AUTO	Auto 2021-01-398190 de 10-06-2021
SUJETO DE PROCESO	Triventi Ingenieria S.A.S - En Liquidación Judicial
LIQUIDADOR	Johan Sebastian Márquez Rojas
UBICACIÓN	Virtual a través de la plataforma Teams
EXPEDIENTE	71.491

OBJETO DE LA AUDIENCIA

- Asuntos previos
- Audiencia de resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto, aprobación del inventario valorado de bienes y fijación de honorarios

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 900 a.m. del día 2 de julio de 2021, se da inicio a la audiencia de resolución de objeciones a la calificación y graduación de créditos e inventario valorado bienes, y fijación de honorarios del liquidador.

El Director del Procesos de Liquidación I, preside esta audiencia y advierte que, en cumplimiento del artículo 107 del Código General del Proceso, se anexa al acta la lista de asistencia a la audiencia y el CD que contempla todo el desarrollo de esta diligencia.

(II) LECTURA DE PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Se informa a los asistentes que la presente audiencia se llevará a cabo por medios virtuales atendiendo los siguientes antecedentes:

1. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, debido a que el país viene siendo afectado con el incremento de casos del virus denominado covid-19, catalogada por la organización mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.



2. Con Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo de 2020, se impartieron directrices para atender la contingencia generada por el coronavirus COVID-19, señalando que debería darse prioridad a los medios digitales para que los ciudadanos realicen trámites a su cargo.
3. Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus covid-19.
4. El Superintendente de Sociedades con Resolución 2020-01-116557 del 31 de marzo de 2020, mediante la cual se dictaron y adoptaron medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Superintendencia de Sociedades, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el Aislamiento Preventivo Obligatorio, dispuso que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales que se tramitan ante la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.
5. Junto al decreto de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en aras de conjurar la paralización de los procesos judiciales, se profirió el Decreto 806 de 2020, cuyo objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de esos procesos.
6. El artículo 2 del Decreto 806 de 2020 dispuso que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y que se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios disponibles.
7. Así las cosas, este Despacho dará a conocer a los participantes el protocolo para la realización de esta audiencia en los siguientes términos:
 - En primer lugar, se solicitará a los intervinientes que se identifiquen, indicando (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. Se dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
 - Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que se abra el espacio para la participación, identificándose.
 - Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se les conceda el uso de la palabra por parte del Despacho. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
 - Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Despacho les conceda el uso de la palabra.
 - Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, tales como computador, tabletas o teléfonos móviles, etc.
 - El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo puede ser utilizado para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales correspondientes. La palabra será otorgada por el Juez. No tendrán efectos procesales o en las actuaciones las manifestaciones realizadas por ese medio.



- Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en los vínculos denominados “Audiencias Virtuales” o “Actuaciones Virtuales”, según corresponda.
 - Si en el curso de la diligencia se desean presentar documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, indicando el número de expediente y la identificación de la parte. La Superintendencia ha previsto los mecanismos necesarios para tener acceso a estos documentos en la medida que sea pertinente.
 - Esta audiencia, realizada a través de medios virtuales, será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la misma, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta.
 - El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 222 de 1995, la Ley 1778 de 2016 y las demás que resulten aplicables.
8. De conformidad con lo expuesto, se informa a las partes que participarán a través de apoderado que deberán manifestarlo al Despacho, y allegar el poder respectivo, en caso de que este no se encuentre en el expediente.
9. En consecuencia, se solicita a los apoderados que se identifiquen con su nombre, tipo y número de identificación y número de tarjeta profesional, presentando los respectivos documentos en la cámara de su dispositivo.
10. Actúan en esta audiencia:

Sujeto	Apoderado
ALBA LUCIA ROBAYO	COLPENSIONES
JOHAN SEBASTIAN MÁRQUEZ ROJAS	LIQUIDADOR
ALEJO DE JESUS CONDE	EPS FAMISANAR
CLAUDIA ORTEGA	AFP PROTECCIÓN y PORVENIR
	EPS SURAAMERICANA
CLAUDIA SANTAMARIA	SCOTIABANK COLPATRIA
DANIELA RUEDA DE JESUS RIOS	Asistente BANCOLOMBIA
DIEGO ALEJANDRA UESSLER	RL JUDICIAL BANCOLOMBIA
LUIS CARLOS PARDO	COMISIONADO DIAN
MARTHA LUCIA ALONSO	BOGOTA D.C.
MIGUEL AYUSO	Asistente
NOEL VICENTE PALACIOS	CISA S.A.
OLGA LUCIA BARRAGAN	BONCO DE OCCIDENTE
WILSON ALGERCIRA	COMPENSAR

Acto seguido se profiere decisión sobre asuntos previos:

RESUELVE



Primero. Requerir al señor Jaime Alejandro Granados Miranda identificado con C.C. 79.787.807 en calidad de ex Representante Legal de la Sociedad Triventi Ingenieria S.A.S. en Liquidación Judicial para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue la rendición de cuentas de su gestión.

Segundo. Advertir que conforme a lo estipulado en el numeral 5, artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, el incumplimiento a las órdenes dadas por el Despacho le podrá acarrear las sanciones y multas allí establecidas.

Tercero. Incorporar al trámite liquidatario de la Sociedad Triventi Ingenieria S.A.S en Liquidación Judicial y poner en conocimiento del liquidador, el siguiente proceso ejecutivo:

Radicado	Fecha	Entidad de origen	Proceso	Acreedor
2021-01-305765 2021-01-330417	10/05/2021 18/05/2021	Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá	2017-395	Banco Colpatria S.A.

Cuarto. Advertir que las medidas cautelares decretadas y practicadas quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Quinto. Agregar al cuaderno de créditos y advertir que sobre los créditos incorporados en tales ejecuciones fueron objeto de decisión en la reorganización.

Sexto. No objetar el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Triventi Ingenieria S.A.S. en liquidación judicial y Hugo Henry Maldonado Bonilla, cuya copia se aportó mediante memorial 2021-01-377517 del 1 de junio de 2021.

NOTIFICADA EN ESTRADOS

No hubo intervenciones

Acto seguido se profiere decisión sobre las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado, decisión de la que se transcribe la parte resolutiva:

RESUELVE

Primero. Aceptar la conciliación suscrita por el liquidador y el apoderado comisionado de la DIAN, (Rad.: 2021-01-109855 del 6 de abril de 2021).

Segundo. Aceptar la conciliación suscrita por el liquidador y la apoderada del Banco Scotiabank Colpatria, (Rad.: 2021-01-101037 del 29 de abril de 2021).

Tercero. Desestimar la objeción presentada por la Contraloría General de la Republica (Rads.: 2021-01-110696 del 7 de abril de 2021).

Cuarto. Aprobar la calificación y graduación de créditos, así:

Primera Clase			
Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar
EPS SURAMERICANA S.A.	800088702	SEGURIDAD SOCIAL	285.500
EPS SURAMERICANA S.A.	800088702	SEGURIDAD SOCIAL	285.500
EPS SURAMERICANA	800088702	SEGURIDAD	



S.A.		SOCIAL	285.500
EPS SURAMERICANA S.A.	800088702	SEGURIDAD SOCIAL	285.500
EPS SURAMERICANA S.A.	800088702	SEGURIDAD SOCIAL	285.500
EPS SURAMERICANA S.A.	800088702	SEGURIDAD SOCIAL	285.500
EPS SURAMERICANA S.A.	800088702	SEGURIDAD SOCIAL	285.500
EPS SURAMERICANA S.A.	800088702	SEGURIDAD SOCIAL	285.500
Total EPS SURAMERICANA S.A.			2.284.000
EPS FAMISANAR SAS	830003564	SEGURIDAD SOCIAL	4.807
EPS FAMISANAR SAS	830003564	SEGURIDAD SOCIAL	70.892
EPS FAMISANAR SAS	830003564	SEGURIDAD SOCIAL	105.538
EPS FAMISANAR SAS	830003564	SEGURIDAD SOCIAL	105.538
EPS FAMISANAR SAS	830003564	SEGURIDAD SOCIAL	39.600
Total EPS FAMISANAR SAS			326.375
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	800144331	SEGURIDAD SOCIAL	145.364
Total FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.			145.364
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	900336004	SEGURIDAD SOCIAL	159.100
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	900336004	SEGURIDAD SOCIAL	578.340
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	900336004	SEGURIDAD SOCIAL	578.340
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	900336004	SEGURIDAD SOCIAL	578.340
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	900336004	SEGURIDAD SOCIAL	578.340
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	900336004	SEGURIDAD SOCIAL	578.340
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	900336004	SEGURIDAD SOCIAL	578.340



COLPENSIONES			
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	900336004	SEGURIDAD SOCIAL	578.340
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	900336004	SEGURIDAD SOCIAL	578.340
Total ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES			4.785.820
ADMINISTTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	800198281	SEGURIDAD SOCIAL	427.998
ADMINISTTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	800198281	SEGURIDAD SOCIAL	427.998
ADMINISTTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	800198281	SEGURIDAD SOCIAL	427.998
ADMINISTTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	800198281	SEGURIDAD SOCIAL	427.998
ADMINISTTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	800198281	SEGURIDAD SOCIAL	427.998
ADMINISTTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	800198281	SEGURIDAD SOCIAL	427.998
ADMINISTTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	800198281	SEGURIDAD SOCIAL	427.998
ADMINISTTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	800198281	SEGURIDAD SOCIAL	195.998
ADMINISTTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	800198281	SEGURIDAD SOCIAL	195.998
Total ADMINISTTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS			2.959.984



PROTECCION S.A.				
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268	FISCAL	3.449.000	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268	FISCAL	5.278.000	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268	FISCAL	1.033.000	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268	FISCAL	1.375.000	
Total DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN			11.135.000	
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	899999061	FISCAL	73.000	
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	899999061	FISCAL	87.000	
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	899999061	FISCAL	100.000	
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	899999061	FISCAL	93.000	
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	899999061	FISCAL	460.000	
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	899999061	FISCAL	375.000	
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	899999061	FISCAL	380.000	
Total SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL			1.568.000	
Total general			23.204.543	
Quinta Clase				
Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar	Tasa de Interes
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268	QUIROGRAFARIO	9.498.000	
Total Pasivo Cierto Externo				
Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar	Tasa de Interes
			32.702.543	



Créditos Legalmente Postergados Primera Clase				
Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar	Tasa de Interes
ADMINISTTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	800198281	SEGURIDAD SOCIAL	1.880.900	
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	900336004	SEGURIDAD SOCIAL	2.921.775	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268	FISCAL	420.645.000	
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	899999061	FISCAL	797.000	
			426.244.675	
Creditos Legalmente Postergados Quinta Clase				
Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar	Tasa de Interes
BANCOLOMBIA S.A.	8909039388	QUIROGRAFARIO	256.913.906	
CENTRAL DE INVERSIONES SA	860042965	QUIROGRAFARIO	350.615.212	
			607.529.118	
Creditos Litigiosos Primera Clase				
Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268	FISCAL	2.090.590.000	
			2.090.590.000	
Creditos Litigiosos Quinta Clase				
Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268	FISCAL	677.059.000	



			677.059.000	
Total Pasivo Incierto Externo				
Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar	
			3.801.422.793	
Total Pasivo				
Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar	
			3.834.125.336	

Quinto. Advertir que tal y como consta en memorial 2020-01-054855 del 26 de febrero de 2021, reposa en el expediente una certificación sobre la inexistencia de activos en cabeza de la concursada.

Sexto. Advertir que, ante la ausencia de activos, no se hace necesario agotar la etapa de adjudicación, razón por la que se requiere al liquidador para que dentro cinco (5) siguientes a la ejecutoria de esta decisión, presente cuentas finales de la gestión.

NOTIFICADO EN ESTRADOS,

Intervinieron

Sujeto	Petición	Decisión
Apoderada SCOTIABANK COLPATRIA	Aclaración	Se adiciona decisión en orden a requerir al liquidador que junto a la rendición final de cuentas allegue copias de los derechos de petición elevados a entidades financieras y Fiduciarias, sobre existencia de activos en cabeza de la sociedad, así como con la rendición de cuentas del ex administrador valore si hay lugar a adelantar o no acciones de ley.
Liquidador	Explica gestiones adelantadas para indagar sobre existencia de activos en cabeza de la sociedad,	

NOTIFICADO EN ESTRADOS,

No hubo más intervenciones.



Acto seguido se profiere decisión sobre honorarios del liquidador, decisión de la que se transcribe parte resolutive:

RESUELVE

Primero. Reconocer un subsidio de honorarios en cuantía de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir la suma de \$18.170.52, a favor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS C.C. 1.094.879.565 de Armenia. liquidador de la concursada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS,

No hubo más intervenciones.

No siendo más el objeto de esta audiencia, y no habiendo más intervenciones, siendo las 9.49 a.m. se da por terminada la misma y en constancia se firma por quien la presidió.

SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Director de Procesos de Liquidación I.

TRD: ANTECEDENTES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL



Al contestar cite el No. 2021-01-513878

Tipo: Salida Fecha: 20/08/2021 09:13:00 AM
Trámite: 16038 - TERMINACIÓN DEL PROCESO
Sociedad: 900309836 - TRIVENTI INGENIERIA Exp. 71491
Remitente: 427 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 427-010670

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Triventi Ingeniería S.A.S.

Proceso

Liquidación judicial

Asunto

Artículo 65 de la Ley 1116 de 2006.Terminación del proceso

Liquidador

Johan Sebastián Márquez Rojas

Expediente

71.491

I. ANTECEDENTES.

1.1 Con memoriales 2021-01-448336 y 2021-02-018559 de 13 de julio de 2021, el liquidador allegó los documentos relacionados con la rendición de cuentas finales con corte a 31 de junio de 2021

1.2 De conformidad con lo estipulado en el artículo 65.2 de la Ley 1116 de 2006, y conforme se establece en radicado 2021-01-451789 de 15 de julio de 2021, se ordenó correr traslado a los interesados por el término de veinte (20) días de la rendición de cuentas finales, término que corrió del 16 de julio al 13 de agosto de 2021, conforme se señala en consecutivo 415-000423. Dentro del término del traslado no se presentó objeción alguna a la rendición final de cuentas.

1.3 Por memorial 2021-01-504189 COLPENSIONES solita la inste al liquidador para que continúe el proceso depuración de deuda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 RESPECTO DE LA RENDICION FINAL DE CUENTAS DEL LIQUIDADOR



- a. En el balance general a 30 de marzo de 2021, el activo es cero y se revela un pasivo insoluto de \$9.796.099.615
- b. Los estados financieros allegados se encuentran suscritos por un profesional de la contaduría conjuntamente con el liquidador.

2.2. DESARROLLO DEL PROCESO LIQUIDATARIO.

De acuerdo con los antecedentes que del proceso liquidatorio de la concursada se tiene lo siguiente:

a. Fin y objeto del proceso de liquidación judicial.

El proceso de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. Lo anterior no significa cosa diferente al reconocimiento y pago de las acreencias que adeuda la sociedad concursada y la reactivación y preservación de la actividad empresarial.

b. Apertura del proceso de liquidación judicial.

Mediante auto 430-013942 del 14 de diciembre de 2020, el Despacho decreta la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Triventi Ingeniería S.A.S., - en reorganización, y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, identificada con NIT 900.309.836, domiciliada en la ciudad Bogotá, en la calle 142 No. 20-89.

El Liquidador toma posesión del cargo conforme radicado 2021-01-018287 del 27 de enero de 2021

c. Aviso.

El aviso a los acreedores mediante radicado 2021-01-018978 de 28 de enero de 2021. se publicó en la página de la Superintendencia de Sociedades.

d. Calificación, graduación, derechos de voto e inventario valorado.

Mediante radicado No 2021-01-092149 de 23 de marzo de 2021 el liquidador presenta proyecto de calificación y graduación créditos y derechos de voto.

Mediante Auto No. 427-007101 de 10 junio de 2021 de la Superintendencia de Sociedades se convoca a resolución de objeciones, aprobación de inventario valorado de bienes y relación de gastos de administración, para el día 2 julio 2021.

En audiencia se aprueba calificación y graduación de créditos, se establece que ante la ausencia de activos fijos no se hace necesaria etapa de adjudicación, se reconocen honorarios del liquidador y para que, dentro de los (5) cinco días siguientes se presente rendición de cuentas final, según establecido en acta No 427-008312 de 2 julio de 2021.

Dada la carencia de información contable y actualizada a la fecha de apertura de a liquidación se procede a elaborar estado de activos netos de liquidación a fecha



corte junio 30 de 2021 y en razón a la solicitud de rendición de cuentas al liquidador, según lo ordenado por el juez del concurso, en audiencia celebrada el 2 julio de 2021 y según acta No 427-008312 de la misma fecha.

e. Fijación de honorarios

En audiencia celebrada el 2 julio de 2021 y según acta No 427-008312 de la misma fecha se reconoce un subsidio de honorarios en cuantía de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir la suma de \$18.170.520, a favor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS C.C. 1.094.879.565 de Armenia. liquidador de la concursada.

Con memorando interno se oficiará a la oficina de presupuesto para la expedición del respectivo CDP y con ello honrar los honorarios del liquidador.

f. Adjudicación de bienes.

No hubo adjudicación de bienes por la ausencia de activos.

III. TERMINACIÓN DEL PROCESO.

De los antecedentes expuestos, advierte el Despacho que el proceso de liquidación judicial se desarrolló con apego a lo dispuesto en las leyes que lo rigen y, en consecuencia, se estima jurídicamente procedente declarar terminado el proceso liquidatorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Liquidaciones I,

RESUELVE

Primero. Aprobar la rendición de cuentas finales de gestión de la liquidación, con corte a 30 de junio de 2021, de la sociedad Triventi Ingeniería S.A.S en Liquidación Judicial de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Advertir al liquidador que teniendo en cuenta que los estados financieros y el informe de rendición de cuentas de gestión de liquidadora están suscritos por un profesional de la contaduría pública, el Despacho entiende con esta refrendación que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a las sociedades en liquidación, en razón a las funciones notariales de los profesionales contables.

Tercero. Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad.

Cuarto. Advertir al liquidador que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, se deben conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de las cuentas finales.

Quinto. Advertir al liquidador que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión respecto de efectuar los descuentos que correspondan sobre los diferentes conceptos de pagos de retenciones tributarias y trasladar dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.



Sexto. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio de la concursada que proceda a inscribir el presente auto y cancelar la matrícula mercantil.

Séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, oficiar a la Cámara de Comercio del domicilio de la concursada para que inscriban lo resuelto en la presente providencia, una vez se encuentre ejecutoriada.

Octavo. Ordenar a la DIAN del domicilio de la sociedad concursada, que proceda a cancelar el RUT correspondiente, en aplicación de lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 2640 de noviembre 7 de 2013 [orden de autoridad competente]. Líbrese el oficio por parte del Grupo de Apoyo Judicial

Noveno. Ordenar al liquidador que informe a este Despacho sobre las acciones tendientes a la cancelación del registro único tributario ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Decimo. Archivar el expediente del proceso liquidatorio de la sociedad Triventi Ingeniería S.A.S. en Liquidación Judicial

Décimo primero: Poner en conocimiento del liquidador, el memorial 2021-01-504189 por el cual COLPENSIONES advierte su disposición para continuar la depuración de la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Director de Procesos de Liquidación I.

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Nit.900.309.836
Exp. 71.491
Rads. 2021-01-448336, 2021-02-018559 y 2021-01-504189
J8709